



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-004/2017-P-3
(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE:LICENCIADO
***** , AUTORIZADO LEGAL DE
LAPARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO750/2016-S-1.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, I SESIÓN ORDINARIA DEL H.
PLENO DE LA SALA SUPERIOR,DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL CINCO DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-004/2017-P-3**(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **750/2016-S-1**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha tres de noviembre del citado año, emitida por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 750/2016-S-1.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

II.- El siete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día quince de marzo del referido año, a través del oficio número TCA-SGA-285/2017.

2 III.-Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la entonces Titular de la Tercera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-3-280/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-004/2017-P-3, así como el duplicado del expediente administrativo 750/2016-S-1.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del año próximo pasado, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, reasignándosele el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1156/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.-La resolución interlocutoria de tres de noviembre de dos mil dieciséis, que impugna el licenciado ***** en su carácter de autorizado legal de la parte actora, literalmente señala:

“... Villahermosa, Tabasco; a tres de noviembre de dos mil dieciséis.-

Vistos.- La excepción de prescripción interpuesta por la autoridad demandada, seguidamente la Sala resolvió:

RESULTANDO

Primero.- La autoridad TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda opuso como excepción la de prescripción de la demanda interpuesta por los actores ***** y otros, por haberse admitido de manera indebida respecto a la resolución contenida en los oficios SCT/UAJA/530/2016, SCT/UAJA/534/2016,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SCT/UAJA/537/2016, SCT/UAJA/536/2016, SCT/UAJA/535/2016, SCT/UAJA/533/2016, SCT/UAJA/528/2016, SCT/UAJA/540/2016, de los cuales en forma extemporánea solicitan que por resolución se decrete la nulidad de los mismos, sin que la Sala encargada de conocer de los autos principales analizara el término en el que contaba los promoventes para hacer valer su acción ante ese Tribunal; y por ende la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Con fecha diecisiete de octubre del presente año, se admitió dicha excepción en los términos de los numerales 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio por mandato del diverso 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, otorgándoseles a los impetrantes el término de seis días para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

Los reclamantes al comparecer dentro del término que se le concedió en el proveído de data diecisiete de octubre del año actual, manifestaron su inconformidad con la excepción que hizo valer la responsable, ya que su demanda fue presentada dentro del término de los quince días que prevé el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no se puede aplicar la Ley de Transporte del Estado como lo señala la autoridad.

CONSIDERANDO

I. De lo expuesto, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el término para presentar la demanda ante esta Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o en que el que afectado haya tenido conocimiento de él o de ejecución o se haya ostentado sabedor del mismo, en efecto, en el caso que nos ocupa, los oficios que fueron emitidos por la responsable el ocho y nueve de agosto de dos mil dieciséis, fueron notificados a los quejosos el diez de agosto de dos mil dieciséis tal y como lo expresan en el punto IV del capítulo de hechos, por lo que el término empezó a contar a partir del día siguiente once de agosto del presente año y concluyó el treinta y uno del mismo mes y año, sin contar los días inhábiles trece, catorce, veinte, veintinueve y treinta de agosto del citado año, siendo que la demanda fue presentada ante este Tribunal el uno de septiembre del año que transcurre, en consecuencia es evidente que la demanda de los reclamante fue presentada en forma extemporánea.

II.- Bajo esa tesis esta Primera Sala considera que en el presente asunto existe la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio, que dispone la fracción IV del artículo 42, y fracción II del diverso 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por consentimiento tácito por parte de los actores, por no haber presentado su demanda dentro del término legal; y por otra parte, al sobrevenir durante el juicio una causal de improcedencia a que se refiere el ordenamiento citado en primer término.

Por último, debemos precisar que, conforme lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa¹, dentro del procedimiento administrativo se posibilita el decretar el sobreseimiento del juicio sin necesidad de esperar la audiencia final, y por Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da la condicionante de que las causales de improcedencia sean notorias, manifiestas e indudables. Entendiéndose, por motivo notorio omanifiesto todo aquello que se advierta en forma clara, patente y evidente; lo que indudable resulta cuando se tiene certidumbre y plena convicción de que la improcedencia es operante en el caso concreto, lo que la torna en inobjetable.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de las constancias de autos, lo cual se considere probado sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestaciones claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables. Al respecto, se cita la jurisprudencia y tesis de los rubros y textos:

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le

¹ARTÍCULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los intereses legítimos del actor;
 - II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
 - IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;
 - V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
 - VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
 - VII. Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- Las causales a que alude este precepto, **serán examinadas de oficio.**

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el actor se desista de la demanda;
 - II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - III. Cuando el actor fallezca durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta su persona;
 - IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
 - V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
 - VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.
- Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento **no será necesario que se hubiese celebrado la audiencia final.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial².

IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada³.

No es óbice a la determinación anterior, el hecho que se efectúe fuera de la audiencia final que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el último párrafo del artículo 43 de la referida Ley, dispone expresamente que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no es necesario que se hubiere celebrado tal.

Notifíquese este proveído de conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Cúmplase. -

Así lo acordó y firma el licenciado Eugenio Amat Bueno, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por y ante el ciudadano licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Estudio y Cuenta que da fe. **Conste.** "(SIC)

III.- El licenciado ***** , en su único agravio expuso lo siguiente:

- Que la resolución interlocutoria viola en perjuicio de los actores la garantía de legalidad, ya que su demanda fue interpuesta en tiempo y forma, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, numeral que estima es el que debió aplicar la Sala Unitaria y no uno diverso, pues es indebido que se haya empleado un precepto normativo de la Ley de Transportes del Estado, porque el mismo se contrapone con el contenido del citado en primer término, indicando que al haber interpuesto su demanda dentro del plazo, es evidente que no existió el consentimiento tácito aducido por el Magistrado Instructor, ni se actualizó la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas.

5

²Registro 184572; Novena Época; Segunda Sala; **Jurisprudencia**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003; Materia Común; Tesis: 2a./J. 10/2003; Página 386.

³Registro 356116; Quinta Época; Primera Sala; **Tesis Aislada**; Semanario Judicial de la Federación; Tomo LIX; Materia Común; Página 2080.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

IV.- Por su parte, la autoridad demandada en el juicio original al desahogar la vista que se le otorgó con motivo de la interposición del presente recurso señaló:

- Que la actuación de la Sala inferior fue correcta, porque los actos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, surten sus efectos en el mismo momento en que son notificados, como es el caso de los oficios SCT/UAJA/530/2016, SCT/UAJA/534/2016, SCT/UAJA/537/2016, SCT/UAJA/536/2016, SCT/UAJA/535/2016, SCT/UAJA/533/2016, SCT/UAJA/528/2016 y SCT/UAJA/540/2016, que impugnan los accionantes en el juicio principal.

6 V.- Este pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el único agravio expuesto por el recurrente resulta **parcialmente fundado**, atento a las razones que se proceden a explicar:

Al momento de emitir la resolución interlocutoria en la que decidió sobre la excepción de prescripción hecha valer por las demandadas en el juicio principal, el Magistrado Instructor tomó en consideración la fecha de emisión de los oficios que constituyen el acto reclamando y realizó el cómputo para verificar si la demanda se encontraba presentada dentro del término legal, todo ello con fundamento en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, y no en la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, como lo refiere el recurrente, pues así se lee del contenido íntegro de la resolución reproducida en el Considerando II del presente fallo; sin embargo, el instructor realizó un incorrecto análisis a las constancias que integran los autos principales, pues no debe soslayarse, que el artículo 106 de la referida Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativa, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

Ahora bien, los oficios SCT/UAJA/530/2016, SCT/UAJA/534/2016, SCT/UAJA/537/2016, SCT/UAJA/536/2016, SCT/UAJA/535/2016, SCT/UAJA/533/2016, SCT/UAJA/528/2016 y SCT/UAJA/540/2016 (que constituyen el acto impugnado en el expediente administrativo 750/2016-S-1), emitidos en respuesta a los escritos petitorios de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fueron notificados a los quejosos el día diez de agosto de dos mil dieciséis, tal como ellos mismos lo expresaron en el punto IV del capítulo de hechos de la demanda, surtiendo sus efectos el día once del mes y año citados, por lo que el término para accionar les corrió del doce de agosto al primero de septiembre de dos mil dieciséis, sin tomar en cuenta los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto del referido año, por ser inhábiles. Luego entonces al haber sido presentada la demanda de los quejosos ante este Tribunal el día primero de septiembre del año dos mil dieciséis, es inconcuso, que la misma fue presentada dentro del término legal de quince días previsto por el numeral 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

7

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado considera que de ninguna forma existió el consentimiento tácito por parte de los actores, al que hizo referencia el *a quo*, por el contrario, estos acudieron a inconformarse a través del juicio contencioso administrativo, con la debida oportunidad en términos de lo dispuesto por la abrogada Ley de Justicia Administrativa, sin que devenga favorable lo argüido por la parte demandada, en el sentido que, conforme a la Ley de Transportes las notificaciones surten efectos en el mismo momento en que se realizan, pues para los efectos de promover en esta instancia la ley a observar es la de

Justicia Administrativa y no una diversa, y si se hiciera, se vulneraría el derecho de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia PC.I.A. J/56 A (10a.) con número de registro 2010293, sustentada en la Décima Época por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Página: 2689, que por rubro y texto reza: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).** Del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se advierte que la demanda que se promueva en el juicio en la vía ordinaria deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, de donde deriva que la intención del legislador fue dar claridad para determinar el plazo para su presentación; sin embargo, no se modificó el texto del artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento invocado, el cual, en contraste, indica que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente, de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, respecto de esta última porción



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

normativa se requiere llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar el momento en que surte efectos la notificación del auto controvertido en el juicio sumario, habida cuenta que es necesario expandir y no restringir sus alcances para que el gobernado conozca en forma clara la legislación aplicable. En tal virtud, la norma que debe considerarse para definir cuándo surte efectos dicha notificación es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, se causaría un perjuicio mayor a quienes promuevan bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término, ya que tendrían un día menos para preparar el adecuado ejercicio de su acción de nulidad. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.).

9

En las narradas consideraciones lo que se impone en el presente medio de defensa es **REVOCAR** la resolución interlocutoria de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el otrora titular de la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo **750/2016-S-1**, ordenándose en consecuencia a la actual titular de la Sala Unitaria la reanudación del Juicio Contencioso Administrativo hasta su culminación.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por lo antes expuesto y fundado, conforme los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de esta resolución, se declara **parcialmente fundado** el único agravio vertido por licenciado ***** , en el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Por los argumentos expresados en el Considerando **V** del presente fallo, se **REVOCA** la resolución interlocutoria de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el otrora titular de la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo **750/2016-S-1**, promovido por ***** y otros en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y otras autoridades, ordenándose en consecuencia a la actual titular de la Sala Unitaria la reanudación del Juicio Contencioso Administrativo hasta su culminación.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

11

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-004/2017-P-3**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Hvhm

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”